

BOLETIN OFICIAL DE LA
ZONA DE PROTECTORADO
ESPAÑOL EN MARRUECOS

Número 30

AÑO XXV

INDICE

Página

ORDENANZA del Excmo Señor Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, estableciendo con carácter forzoso la sindicación de cuantos elementos intervienen en la producción	724
REGLAMENTO para la aplicación de la Ordenanza sobre sindicación	727
ORDENANZA del Excmo Señor Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía estableciendo en cada una de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla una Delegación del Trabajo	730
DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION JALIFIANÁ.—Dahir estableciendo las pensiones que han de percibir los herederos del personal de Fuerzas Jalifianas, muertos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella	731
Dahir ascendiendo al kaid de 1. ^a al Emir Mulej Hamed Ben el Mehdi Ben Ismail	733
Dahir concediendo franquicia postal al Laboratorio de análisis de la Inspección de Sanidad de la Zona de Protectorado	733
Decreto Visirial autorizando a la Sociedad "Fosforera Marrroquí S.A." para el establecimiento y funcionamiento de una fábrica dedicada a la industria fosfórica	734
Decreto Visirial autorizando a Don Antonio Martín Roca parainstalar en esta ciudad una fábrica de pastas alimenticias	734
Decreto Visirial relativo a la constitución de la Junta Local Consultiva en Cabo Juby	735
Decreto Visirial concediendo quinquenios y anualidades a los kaides de las Fuerzas Jalifianas	736
Decreto Visirial concediendo quinquenios y anualidades a los kaides de las Fuerzas Jalifianas	737
Decreto Visirial nombrando o Mohamed Ben Ali Ichu para el cargo de Chej de Beni Kiaten de la kabila de Quebdana de la Región Oriental	738
Decreto Visirial disponiendo el cese de el Hach el Aarbji Ben Yillali Ben Chador, en el cargo de Mechaur del Bajálato de la ciudad de Xauen	738
Decreto Visirial disponiendo el cese de Si Kasem Ben Ali Kasem, en el cargo de Chej de Ectiuan de la kabila de Beni Ahamed (Gomara)	738

ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS.—Secretaría General.—Personal.—Dahir dando cumplimiento al artículo 45 del Estatuto del personal al Servicio de la Administración de la Zona y al 19 del Reglamento del Cuerpo Administrativo	739
Disposiciones de la Alta Comisaría	742
DELEGACION DE FOMENTO.—Pliego de condiciones para la contratación de las obras de "Almacén de maquinaria agrícola del Servicio Agronómico de la Región Central en Tetuán", por la suma de 102.795'56 pesetas	744
PARQUE DE INTENDENCIA DE LARACHE.—Anuncio para la adquisición de artículos	746
ANEXO AL NUM. 30	
REGISTRO DE INMUEBLES	405
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Edictos	405
Cédulas de citación	407
Cédulas de notificación	409
Cédulas de requerimiento	409
Cédulas de empleamiento	408
Requisitorias	410



TARIFA

Un año de suscripción... ..	18	pesetas
Número suelto, año corriente	1	—
Número suelto, año atrasado... ..	1'50	—

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones).		
Media plana... ..	45	—	—	—
Una plana, portadas..	150	—	—	—
Media plana ídem ...	75	—	—	—

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100	pesetas una inserción.		
Media plana	50	—	—	—
Un cuarto de plana	25	—	—	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

ORDENANZA

DEL EXCMO. SR. ALTO COMISARIO DE ESPAÑA EN MARRUECOS
Y GOBERNADOR GENERAL DE LAS PLAZAS DE SOBERANIA DE
CEUTA Y MELILLA

Admitidos por el Estado Español como bases fundamentales de su organización, los veintiseis puntos de la Falange Española, pensamientos inspiradores y cardinales de la nueva estructuración Estatal, y encauzado su contenido social en los nuevos moldes de una construcción estrictamente nacional, sobre la base de sindicatos verticales por ramas de la producción, no pasarían estos principios de ordenación pública, de la categoría de meros postulados abstractos y teóricos, si las Autoridades representativas de los Altos Poderes Gubernamentales, no cuidaran de desarrollar los pensamientos del Caudillo, tomando las determinaciones adecuadas para que, dentro de la esfera de sus atribuciones, hiciera posible con preceptos obligatorios de ordenamiento práctico, la entrada en vigor de las disposiciones positivas ejecutorias de los principios orgánicos fundamentales, mediante la labor preparatoria indispensable para que tales disposiciones alcancen inmediata eficiencia práctica en su aplicación.

Elevado el Sindicato a la categoría de institución nacional, a través de la cual -según frase del Caudillo- los españoles han de participar en las funciones y en la vida del Estado, se hace preciso preparar las condiciones de esta Institución, llevando a ella a cuantos españoles desarrollen una actividad que siendo propia de una de las ramas de la producción, pueda y deban cumplir las prescripciones que del Estado emanen a través del Sindicato y gozar a la vez, de las ventajas y beneficios que la participación en las funciones del Estado lleva consigo. Y no se lograrían tales resultados, ni serían cumplidos debidamente estos propósitos, si todos los españoles y personas o entidades sujetas a las Leyes del Estado, que realicen una función así de empresa como de cometido técnico, de gerencia o simplemente manual no se hallarán catalogadas en dicha organización sindical. Por todo ello, se hace de todo punto necesario, establecer la sindicación con carácter obligatorio y con el sentido de deber nacional.

Por otra parte, encarnada en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la representación del Movimiento y siendo éste, de la Organización Nacional Sindicalista, uno de sus fines más caracterizado, es racional y pertinente encargar a la expresada "Organización Nacional Sindicalista" la tarea de admisión, agrupación, ordenamiento y reglamentación, dotándola de los medios precisos para que en armonía con el sabor propio del Sindicato Vertical, pueda realizar los fines que se le encomiendan, y a la vez solucionar por sí y sin necesidad de que trasciendan al exterior, cuantos

conflictos se susciten en materia de trabajo, con lo cual, hay que reconocer fuerza de obligar a sus Estatutos y especialmente a la vía sindical que en los mismos se halla regulada, reconociendo siempre el derecho de alzarse ante las Autoridades correspondientes, previo cumplimiento de estas obligaciones.

Y siendo ésto, desarrollo de uno de los postulados, acaso, el más trascendental del Movimiento reivindicatorio en que se ha de fundar el nuevo Estado, el incumplimiento de la obligación básica de que esta Ordenanza establece, sería revelador de falta de espíritu nacional y de afección a la Cruzada que España se impuso, lo que aconseja, la adopción de una sanción que dentro de las facultades que como Gobernador General me son inherentes, pueda adoptarse gubernativamente, sin perjuicio de la acción judicial que sea pertinente por el ejercicio fraudulento de una clase determinada de industria o comercio.

Por último, la misión propia de la Alta Comisaría de España en Marruecos cerca de los súbditos españoles, me impone velar por la observancia de parte de éstos de los deberes de asistencia que les obliga para con el Estado, por razón de sus vínculos de nacionalidad, y al mismo tiempo, atendida la significación propia de la labor civilizadora y educativa a ejercer sobre el país protegido, parece natural que no vede a marroquíes y súbditos no españoles los beneficios que de la Organización Nacional sindicalista puedan emanar en favor de sus componentes, estableciendo así una sindicación voluntaria supeditada a las normas estatutarias de aquella organización y haciendo posible con la admisión de ellos, una colaboración más estrecha entre todos los residentes en el Protectorado en pro de la mejora y de un mayor auge y esplendor de sus condiciones de vida y desenvolvimiento.

Por todo lo expuesto vengo en disponer lo siguiente:

ARTICULO 1. Se establece con carácter forzoso la sindicación de cuantos elementos intervienen en la producción.

A tal efecto, para el ejercicio legítimo de cualquier clase de industria o comercio será requisito indispensable el hallarse inscrito en el Sindicato correspondiente a la especialidad o ramo de la producción que se ejerza.

ART. 2. El precepto establecido en el artículo anterior, es aplicable:

a) A todas las personas que residentes en las Plazas de Soberanía, se dediquen al ejercicio de cualquier arte, profesión, industria o comercio, que forme parte integrante de una de las ramas de la producción.

b) A toda clase de Compañías, ya sean agrícolas, industriales, o mercantiles, legalmente constituídas y con domicilio, bien como casa principal o simplemente como sucursal, representación, agencia o entidad subordinada en Ceuta o Melilla.

c) A todas las personas que, en Zona de Protectorado de España en Marruecos, se dediquen a cualquiera de las actividades anteriormente mencionadas, siempre que gozen de nacionalidad española.

d) A todas las Compañías o Empresas del mismo género, constituídas con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio de la Zona y que se hallen inscriptas en el Registro Mercantil conforme tiene establecido el Título 2. del Libro 1.º del citado Código.

e) Cualesquiera otras Entidades o Empresas colectivas que interviniendo en la producción se rijan por disposiciones especiales.

ART. 3. La sindicación de los residentes en la Zona del Protectorado tendrá carácter de voluntario:

a) Para los indígenas y súbditos marroquíes.

b) Para las demás personas que no gocen de nacionalidad Española.

ART. 4.º Las personas comprendidas en el artículo anterior que deseen acogerse a los beneficios que se establecen en favor de los sindicatos, deberán solicitar su inscripción en el Sindicato correspondiente a la especialidad de su trabajo, entendiéndose que aceptan las obligaciones y disciplina de la Organización Sindicalista tan pronto como sean admitidos en el seno de la misma.

ART. 5.º Aprobados con carácter provisional y para la Zona y Plazas de Soberanía los Estatutos de la Organización Nacionalsindicalista de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por el Caudillo, a través del Secretariado Político, en acuerdo adoptado el 1.º de septiembre último, e inscrita en el Registro de Asociaciones de la Zona y declarada dicha Organización de utilidad pública en el Protectorado por Dahir de 5 del actual (B. O. núm. 28), se reserva a la misma todo cuanto afecte a la admisión de las personas a que se refiere esta Ordenanza, a su agrupación en Sindicatos Verticales, y a la reglamentación de la vida interna de cada Sindicato, con sujeción a lo establecido en los citados Estatutos, a los cuales se reconoce fuerza obligatoria en todas sus disposiciones.

ART. 6.º Todas cuantas cuestiones se susciten como consecuencia de relaciones contractuales en materia de trabajo o se refieran a condiciones o bases del mismo, reclamaciones entre empresarios, técnicos, gerentes o trabajadores manuales, por razón de salarios, accidente, previsión, seguros y en general cuantas afecten a la prestación y consecuencias del trabajo que se realice, serán resueltas por la vía sindical establecida en los Estatutos de la Organización Nacionalsindicalista y en la forma que determinen los Reglamentos que al efecto se dicten.

ART. 7.º En las Plazas de Soberanía es obligatorio el sometimiento a la vía sindical, en las resoluciones de las cuestiones conflictos, o asuntos que se ocasionen o planteen por razón o como consecuencia del trabajo; en el Protectorado sólo para los que pertenezcan a la organización.

ART. 8.º Contra las resoluciones dictadas en última instancia de la vía sindical, podrán los interesados, alzarse mediante recurso ante los delegados del Trabajo en las Plazas de Soberanía; y ante los Tribunales Hispano-Jalifanos en la Zona de Protectorado, hasta tanto que la jurisdicción del Trabajo no pase a otro organismo.

ART. 9.º Los Delegados del Trabajo de las Plazas de Soberanía y los Tribunales de Justicia en el Protectorado no admitirán ninguna reclamación que, a tenor de lo dispuesto en esta Ordenanza deba ser sometida a la vía sindical, sin que se acompañe a la misma testimonio de la resolución dictada en dicha vía y en última instancia por el Delegado Provincial Sindical.

ART. 10 El procedimiento con que debe tramitarse los recursos establecidos en los artículos que preceden, será objeto de un Reglamento especial.

ART. 11 Para cumplimiento del precepto contenido en el artículo 1.º de esta Ordenanza, se delega en la Organización Nacionalsindicalista de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la facultad de hacer los llamamientos y establecer los plazos en que forzosamente ha de realizarse la sindicación.

ART. 12 El incumplimiento del precepto establecido en esta Ordenanza en cuanto afecta a la sindicación forzosa de las personas comprendidas en el artículo 2.º de la misma, dentro de los plazos a que hace referencia el artículo que precede, será sancionada gubernativamente con una multa hasta 50.000 pesetas, sin perjuicio de las acciones que correspondan y sean procedentes por vía judicial.

ART. 13 Los que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Ordenanza, no hubieren de sindicarse, sus relaciones contractuales se regirán en la Zona de Protectorado por las disposiciones vigentes hasta la fecha y que puedan darse en lo sucesivo, sin sujeción a lo que en esta Ordenanza se dispone toda vez que no les afecta.

ART. 14 Serán resueltos conforme a las especiales disposiciones vigentes aquellos litigios que puedan originarse entre el Estado Español u organismos oficiales, con particulares por consecuencia del trabajo en sus distintas manifestaciones viniendo obligados los órganos rectores encargados de la resolución de los mismos, a recabar previamente a su resolución, informe del Delegado Provincial Sindical.

ART. 15 Cuantas dudas se susciten en lo referente a la interpretación y alcance de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, serán resueltas por mi Autoridad.

Tetuán, 27 de octubre de 1937.—II AÑO TRIUNFAL.—El Alto Comisario y Gobernador General, JUAN BEIGBEDER.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA ORDENANZA DE ESTA FECHA SOBRE SINDICACION

El precepto sustantivo contenido en el artículo octavo de mi Ordenanza de esta fecha, declarando forzosa la sindicación de todos los españoles que, residentes en la Zona y Plaza de Soberanía, intervienen como factores en la producción, precisa de un ordenamiento adjetivo que establezca y regule el procedimiento conforme al cual debe seguirse el recurso concedido a los particulares para alzarse ante las Autoridades contra las resoluciones del Delegado Provincial Sindical de la Organización Nacional-Sindicalista de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por lo que, en su consecuencia, vengo en disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1.º El recurso establecido en el artículo 8.º de la Ordenanza sobre sindicación obligatoria de cuantos elementos intervienen en la producción, de esta fecha, se interpondrá en la forma determinada en este Reglamento, ante las Autoridades o Tribunales citados en dicho artículo, siendo competentes para su sustanciación en las Plazas de Soberanía las respectivas Delegaciones de Trabajo y en el territorio de la Zona del Protectorado, el Juzgado que lo sea con arreglo a las Leyes de Procedimiento vigentes.

ART. 2.º Dicho recurso sólo podrá fundarse en la infracción de un precepto sustantivo de la legislación vigente o en error notorio en la interpretación del mismo, por parte de la resolución dictada en última instancia de la vía sindical, sin que puedan alegarse hechos ni plantearse cuestiones que no hayan sido objeto del expediente instruido en aquella vía, ni presentarse nuevas pruebas sobre extremos que hayan sido fallados en la resolución en el mismo recaída.

ART. 3.º Los escritos de interposición de recurso contendrán los razonamientos que sirvan de base al mismo, especificando el motivo o motivos en que se funda y citando el precepto o preceptos sustantivos que se consideren conculcados e infringidos en la resolución recaída.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones especiaes

Sección 1.^a - DEL RECURSO ANTE LOS DELEGADOS DE TRABAJO

ARTICULO 4.^o Los recursos que a tenor de las normas de competencia establecidas en el artículo primero de esta disposición, deban plantearse ante los Delegados de Trabajo en las Plazas de Soberanía, deberán interponerse por escrito presentado ante la Delegación correspondiente en el plazo de tres días, a contar de la fecha en que se hubiere notificado el recurrente la resolución adoptada en última instancia de la vía sindical, por el Delegado Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Al escrito de interposición del recurso se habrá de acompañar, testimonio librado por el Delegado local sindical respectivo, comprensivo de la resolución, contra la que se recurre y de la diligencia de notificación de la misma al recurrente extendida en la forma prevenida por el Reglamento que regula la vía sindical.

ARTICULO 5.^o Los Delegados de Trabajo rechazarán de plano toda instancia de recurso que no vaya acompañada del testimonio a que se alude en el último párrafo del artículo anterior o que haya sido presentada fuera del plazo de tres días que se señala para su interposición. Asimismo, procederán de igual forma cuando tales instancias infrinjan cualesquiera de las disposiciones, así de fondo como de forma, establecidas en los artículos segundo y tercero de este Reglamento.

ARTICULO 6.^o Admitido el recurso por haber sido interpuesto en tiempo y forma, el Delegado de Trabajo, interesará del Delegado local sindical, en el plazo de veinticuatro horas desde su admisión, la remisión urgente del expediente original de que dimana la solicitud del recurrente, y, una vez recibido, se procederá inmediatamente a la apertura de la pieza separada de sustanciación del recurso, que será encabezada por la instancia y documentos a la misma, acompañados y comprenderá todas las actuaciones que se practiquen a sus results hasta que recaiga resolución.

ARTICULO 7.^o Una vez examinado el expediente y a la vista de las razones aducidas en el escrito de interposición de recurso, podrá acordarse la apertura, por término no superior a diez días, de un trámite de asesoramiento técnico siempre que la especialidad del asunto, objeto de las actuaciones lo requiera o lo aconseje, a juicio del Delegado, o lo pida alguna de las partes. Estos asesoramientos comprenderán, desde la designación de peritos mercantiles que, actuando como Inspectores de contabilidad, examinen la que se considere necesario, hasta el de funcionarios Jefes de Servicios del Estado.

A tal efecto, serán nombrados de oficio los peritos que deban prestar informe, los cuales lo emitirán por escrito ratificándose posteriormente en el mismo por diligencia aparte.

El nombamiento de peritos lleva consigo la aceptación obligatoria del cargo, salvo causa justificada de fuerza mayor, y será desempeñado gratuitamente.

ARTICULO 8.^o En el plazo de cinco días a contar desde el en que se recibió el expediente o a partir de la ratificación de los peritos, en su caso, el Delegado de Trabajo dictará resolución razonada confirmando o revocando la del Delegado Provincial Sindical, la cual será firme y ejecutoria, no dándose en su contra recurso alguno.

ARTICULO 9.º Esta resolución será notificada en el plazo de tres días a los interesados, remitiéndose en el mismo plazo el expediente original a la Delegación Local Sindical, de que se interesó, acompañando testimonio expedido por el Delegado de Trabajo de la resolución que hubiese dictado, archivándose por este último la pieza del recurso.

ARTICULO 10. La ejecución del fallo recaído se llevará a efecto a instancia de parte, presentándose el escrito en que así se interese, en la Delegación de Trabajo que hubiere resuelto el recurso que puso fin a la reclamación, y remitiéndose por el Delegado dicho escrito acompañado de oficio rogatorio al Juzgado de Primera Instancia que procederá a su ejecución por los trámites establecidos para la ejecución de sentencia. Una vez ejecutado el fallo, el Juez de Primera Instancias, dará conocimiento de ello al Delegado de Trabajo y a la Delegación Local Sindical respectivos, para su unión a la pieza de recurso y al expediente tramitado en la vía sindical.

Sección 2.ª - DEL RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES DE LA ZONA

ARTICULO 11. Contra las resoluciones dictadas en última instancia de la vía sindical por reclamaciones comprendidas en el artículo 6.º de la Ordenanza a que este Reglamento se refiere, dimanantes de negocios o trabajos realizados en la Zona de Protectorado podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a las normas de competencia y por los motivos señalados en el artículo primero.

ARTICULO 12. El procedimiento con arreglo al cual debe tramitarse este recurso mientras el conocimiento de tales asuntos no pase a otro organismo, será el propio del juicio que corresponda según las normas, contenidas en el Código de Procedimiento Civil vigente en la Zona.

ARTICULO 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el plazo de interposición será el de tres días, a partir de la notificación de la resolución contra la que se pretendía recurrir, debiendo figurar entre los documentos que se acompañen a la demanda, el testimonio autorizado por el Delegado Local Sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que se mencionan en el artículo 4.º

Sección 3.ª - DE LAS RECLAMACIONES CON MOTIVO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 14. Las normas por que deben regirse los derechos del operario y empresario, así como los trámites correspondientes a todo accidente de trabajo serán los determinados en la legislación y reglamentos vigentes, tanto en las Plazas de Soberanía como en el territorio del Protectorado, sin que sufran alteración alguna mientras no se dicten por los órganos competentes del Estado Español o marroquí, respectivamente, otras disposiciones que vengan a modificar o derogar las vigentes.

ARTICULO 15. A pesar de lo dicho en el artículo que precede, cualquier reclamación que surgiera durante la tramitación de accidentes del trabajo en Ceuta o Melilla, que implique discordia entre empresario y operario, los Delegados de Trabajo, darán inmediato traslado de ella al Delegado Local Sindical de Falange, para que por éste se promueva, la vía sindical, dándose por éstos últimos, conocimiento a los Delegados de Trabajo, de haber surtido dicha vía efecto conciliatorio o remitiéndoles en otro caso todo lo actuado para que sigan su curso reglamentario y pueda seguirse tramitando la reclamación ante los organismos judiciales, que previene el vigente Reglamento de Accidentes de Trabajo.

ARTICULO 16.º Las Autoridades gubernativas de la Zona procederán en igual forma antes de hacer a los interesados la advertencia contenida en el artículo 121 del Reglamento de 13 de marzo de 1936, siempre que la

reclamación tenga lugar entre personas que se hallen comprendidas en el artículo 2.º de la Ordenanza, sobre Sindicación de esta fecha o que sin estarlo se hayan acogido a la organización Nacional-Sindicalista de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º y 4.º de la misma Ordenanza, siguiéndose en tales casos, los trámites que se disponen en el artículo que precede.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 17. Cuantas disposiciones contiene este Reglamento se entienden de carácter transitorio hasta que las disposiciones generales del Estado o el oportuno Dahir regulen el ordenamiento definitivo.

Tetuán, 27 de octubre de 1937. II Año Triunfal. - El Alto Comisario y Gobernador General, JUAN BEIGBEDER.

O R D E N A N Z A

DEL EXCMO. SEÑOR ALTO COMISARIO DE ESPAÑA EN MARRUECOS Y GOBERNADOR GENERAL DE LAS PLAZAS DE SOBERANIA

El precepto contenido en el artículo 11 de mi Ordenanza de esta fecha, sobre sindicación, obliga a la creación de los organismos encargados de conocer en definitiva sobre las condiciones en que el trabajo en general, deba desenvolverse y de resolver los conflictos que originen las relaciones entre empresarios y obreros, que sustituyan aquellos otros consustanciales con la ordenación legal caduca de anteriores situaciones, opuestos a las orientaciones del nuevo Estado, unificando en ellos toda la actuación que se sigue respecto de esta función en las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, por lo que en su consecuencia:

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º Se establece en cada una de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, una Delegación del Trabajo, que será desempeñada por un Delegado auxiliado por un Secretario, designados ambos por libre nombramiento de este Gobierno General.

ART. 2.º Por este mismo Gobierno General, y a propuesta del respectivo Delegado del Trabajo, será designado y nombrado el personal auxiliar y de oficinas que sea necesario para el desempeño del servicio.

ART. 3.º Son atribuciones de los Delegados del Trabajo en sus respectivas Plazas de Ceuta y Melilla, las siguientes:

a) Resolver los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ordenanza de esta fecha, sobre Sindicación obligatoria y Reglamento para su ejecución, se entablen contra las resoluciones dictadas en última instancia de la vía sindical por el Delegado Provincial Sindical de la Organización Nacional-sindicalista de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

b) Asumir las atribuciones que la legislación especial del Trabajo vigente en la actualidad, asignaba a las extinguidas Delegaciones del Trabajo, Inspecciones de Trabajo y Jurados Mixtos, en todo aquello que no se oponga a la Ordenanza sobre sindicación de esta fecha y reglamento para su aplicación, y a los preceptos estatutarios de la Organización Nacional-sindicalista de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) Emitir cuantos informes, y presentar los asesoramientos que le sean requeridos por parte de las Delegaciones de Gobierno correspondientes y de este Gobierno General, en cuantas materias afecten al trabajo en cualquiera de sus manifestaciones.

d) En su calidad de Organismo oficial, poner en vigor las bases, normas y

pactos colectivos de trabajo que se le propongan por la Organización Nacional sindicalista de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a la que uxiliará, facilitando su cumplimiento.

ART. 4.º Consecuente con la dependencia jerárquica en que se hallarán con respecto de los respectivos Delegados del Gobierno de las localidades en que ejerzan sus funciones, los Delegados del Trabajo, estarán obligados a dar cuenta, tan solo a efectos de conocimiento a dichas Delegaciones del Gobierno, de cuantos acuerdos, resoluciones, pactos y normas adopten o acuerden.

ART. 5.º Quedan suprimidos los organismos de carácter oficial que con distintas denominaciones, hasta el día de la fecha han venido conociendo en las Plazas de Ceuta y Melilla, de las cuestiones de trabajo en sus distintas manifestaciones, como Negociados de Asuntos Sociales, Comisiones de Trabajo, Oficinas de Colocación Obrera y demás, todos los cuales son reemplazados en sus funciones por las Delegaciones del Trabajo que se crean en la presente Ordenanza, y por los organismos rectores de la "Organización Nacional sindicalista" de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

ART. 6.º Las dudas que se susciten en la aplicación de esta Ordenanza serán resueltas por este Gobierno General.

Tetuán, 27 de Octubre de 1937. - II Año Triunfal. - El Gobernador General, JUAN BEIGBEDER.

Disposiciones de la Administración Jalifana

DAHIR ESTABLECIENDO LAS PENSIONES QUE HAN DE PERCIBIR LOS HEREDEROS DEL PERSONAL DE FUERZAS JALIFIANAS, MUERTOS EN ACCION DE GUERRA, O DE RESULTAS DE HERIDAS RECIBIDAS EN ELLA

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifana.

Considerando las razones de orden moral y de justicia que aconsejan al Majzen, no abandonar a los familiares del personal de Fuerzas Jalifianas que resulte muerto en acción de guerra, y que si bien la legislación actual ya les concede como pensión el haber de un año del causante por una sola vez, las circunstancias actuales hacen dicha disposición anticuada y la pensión insuficiente, ya que no da una solución definitiva a la situación de esos familiares, tan dignos del amparo y tutela del Majzen.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Ha decretado lo siguiente:

Artículo primero.- Los herederos del personal indígena de las Fuerzas Jalifianas, pertenecientes al Majzen, que hubiesen sido muertos en acción de guerra o de resultas de las heridas recibidas, percibirán las siguientes pensiones:

A) VIUDAS SIN HIJOS.....	MOKADEM	2'50 pesetas diarias
	SANITARIOS	} 2'25 " "
	HERRADORES	
	MAUN.....	2'00 " "
	ASKARIS 1. ^a	} 1'75 " "
	ASKARIS NUBA	
	EDUCANDOS	} 1'50 " "
	NUBA Y ASKARIS	
	DE 2. ^a	

B) VIUDAS CON HIJOS..... Las anteriores más 0'50 pesetas por cada hijo sin que en ningún caso puedan percibir mayor cantidad de tres pesetas por el concepto "Hijos".

C) HIJOS... .. La misma anterior que percibirá el tutor.

D) PADRES... .. La misma que las viudas sin hijos

Artículo segundo.--Los beneficios concedidos por esta disposición alcanzan en primer lugar a las viudas, en su defecto a los hijos y en defecto de ambos a los padres; sin que tengan derecho los demás familiares a la percepción del mencionado auxilio.

Independientemente el Majzen procurará crear Colegios de Huérfanos a los que podrán acudir los del mencionado personal en la edad comprendida entre los ocho y los diez y seis años, dejando durante su permanencia en el Orfelinato de percibir sus familiares las 0'50 pesetas diarias correspondientes.

En estos Centros se procurará educar a los Huérfanos en el amor hacia la Nación Protectora y prepararlos para que ocupen destinos en la Zona o sirvan en las Unidades a que sus padres pertenecieron.

Las Autoridades Xeránicas estarán obligadas a comunicar todo nuevo matrimonio de las viudas pensionistas y las gubernativas indígenas, a perseguir y dar cuenta de los amancebamientos de las mismas que hayan comprobado para la procedente suspensión de pensión.

Artículo tercero.--Estas pensiones afectan exclusivamente al personal fallecido o que fallezca con posterioridad al 17 de Julio de 1936.

Artículo cuarto.--Los expedientes de pensión se seguirán tramitando en la Delegación de Asuntos Indígenas y a ellos se imprimirá la mayor rapidez. Durante la tramitación del expediente la familia del causante seguirá percibiendo el sueldo entero.

Dado en Tetuán a 19 de Xaaban de 1.356 (correspondiente al 25 de octubre de 1937)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, estableciendo las pensiones que han de percibir los herederos del prsonal de Fuerzas Jalifianas, muertos en acción de guerra, o de resultas de heridas recibidas en ella.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 25 de octubre de 1937. El Alto Comisario, JUAN BEIG-BEDER.

DAHIR ASCENDIENDO A KAID DE 1.^a AL EMIR MULEI HAMED BEN EL MEHDI BEN ISMAIL

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que queriendo demostrar el afecto que profeso a mi amado hermano.

DECRETO LO SIGUIENTE:

Queda ascendido a Kaid de 1.^a el Emir Mulei Hamed Ben el Mehdi Ben Ismail, quien prestará sus servicios en mi Guardia Jalifiana.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación. Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 20 de Xaaban de 1356 (correspondiente al 26 de octubre de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulei el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, ascendiendo a Kaid de 1.^a al Emir Mulei Hamed Ben el Mehdi Ben Ismail. Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución. Tetuán, 26 de octubre de 1937. El Alto Comisario, JUAN BEIGBEDER.

DAHIR CONCEDIENDO FRANQUICIA POSTAL AL LABORATORIO DE ANALISIS DE LA INSPECCION DE SANIDAD DE LA ZONA DE PROTECTORADO

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo sido expuesta la conveniencia de acceder a la petición formulada por el Ilmo. Señor Delegado de Asuntos Indígenas de que se conceda franquicia postal a la Inspección de Sanidad para los tubos que a los diferentes puntos de la Zona expide el laboratorio de Análisis conteniendo productos patológicos, así como a los que en dicho centro se perciban, y preceptuando el art.^o 2.^o del Reglamento pasa la circulación por el correo de la correspondencia oficial, con franquicia aprobado por Dahir de 16 de Duul-Kaada de 1350 (correspondiente al 24 de marzo de 1932) que se considera como tal y estará exenta de franqueo la procedente de una Autoridad o Corporación a quien por Dahir se haya concedido este privilegio, debidamente asesorados por los organismos competentes de la nación protectora. Venimos en aprobar la concesión de citada franquicia especial.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 20 Yumad 2.^o de 1356 (correspondiente al 28 de Agosto de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulei el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo franquicia postal al laboratorio de análisis de la Inspección de Sanidad en esta Zona de Protectorado. Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Tetuán, 28 de Agosto de 1937. El Alto Comisario, JUAN BEIGBEDER.

—

DECRETO VIZIRIAL AUTORIZANDO A LA SOCIEDAD "FOSFORERA MARROQUI S. A.", PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UNA FABRICA DEDICADA A LA INDUSTRIA FOSFORICA

Loor a Dios único:

Nos, el Gran visir.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora:

DECRETAMOS: Que se concede autorización a la sociedad "FOSFORERA MARROQUI S. A." para el establecimiento y funcionamiento de una fábrica dedicada a la industria fosfórica en terrenos de su propiedad situados en las proximidades de la estación de ferrocarril de Ceuta, en Tetuán, con la obligación por parte de la sociedad de atenerse a la intervención de la Delegación de Hacienda del Protectorado y a la inspección de la parte técnica por el personal del Servicio de Minas de la Delegación de Fomento, sin cuyo informe favorable no podrá ponerse la fábrica en funcionamiento.

Dado en Tetuán a 29 de Rayab de 1.356 (correspondiente a 6 de octubre de 1.937). - AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. Tetuán, 6 de octubre de 1937. El Delegado de Asuntos Indígenas, A. DOMENECH.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON ANTONIO MARTIN ROCA PARA INSTALAR EN ESTA CIUDAD UNA FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir.

Vista la petición formulada por don Antonio Martín Roca, con residencia en Tetuán, solicitando autorización para instalar una fábrica de pastas alimenticias en esta Ciudad, constando la instalación de una máquina combinada para la fabricación de fideos, tipo "Herkules", accionada por motor eléctrico de 3H.P. y de amasadora movida por motor eléctrico de 2H.P.

Visto el Vigente Reglamento para la creación y explotación de industrias.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora,

DECRETAMOS:

Autorizar la instalación solicitada en las condiciones siguientes:

1.^o La instalación deberá ser ejecutada de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

2.^o La obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados, y quedará bajo la inspección del Servicio Agronómico correspondiente.

3.^o Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Fomento.

4.^o Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo, y

5.^o Queda sujeta a todos los impuestos vigentes que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Dado en Tetuán a 29 Yumad 2.^o de 1.356 (correspondiente al 6 de septiembre de 1.937).

Visto para su promulgación y ejecución. Tetuán, 6 de septiembre de 1.937. El Delegado de Asuntos Indígenas, ANGEL DOMENECH.

DECRETO VISIRIAL RELATIVO A LA CONSTITUCION DE LA JUNTA LOCAL CONSULTIVA EN CABO JUBY

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir.

Visto el Decreto Visirial de 16 de Dulhiya de 1.354 (correspondiente al 10 de Marzo de 1.936), por el que se crea en Cabo Juby, una Junta Local Consultiva, en consonancia con lo dispuesto en los Decretos Visiriales de 22 de Rabia el Auel de 1353 (5 Julio 1.934), 27 de Yumada el Auel de 1.353 (8 Septiembre 1.934), y 2 de Xaaban de 1.354 (31 Octubre 1.935).

Visto que las características de la Zona de Protectorado de Cabo Juby son distintas de las que concurren en la zona Norte de Marruecos, tropezándose con dificultades en la constitución de la Junta Local Consultiva de aquella zona si ha de ajustarse estrictamente a lo legislado para esta.

Vista la necesidad de dar cumplimiento inmediato a lo preceptuado por el Decreto Visirial de 16 de Dulhiya de 1.354 (10 de Marzo 1.936) sobre constitución de la expresada Junta Municipal, y debidamente asesorados por los Organismos competentes;

DECRETAMOS:

Artículo primero.--La Junta Local Consultiva de Cabo Juby quedará constituida en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de la Zona, como sigue:

PRESIDENTE: El Kaid de Tarfaya.

VICE-PRESIDENTE: El Capitán Adjunto en funciones de Interventor Local.

VOCALES: El Capitán Médico, el teniente de Ingenieros, un comerciante europeo y un comerciante indígena, ambos avecindados en la localidad.

SECRETARIO: El Oficial de Intendencia Pagador.

Artículo Segundo.--Todos los componentes de la Junta a que se refiere el Artículo anterior, a excepción de los dos únicos vocales electivos, comerciante europeo e indígena, ostentarán sus cargos natos sin necesidad de designación especial, considerándose a los efectos Municipales los nombramientos relativos a los cargos que desempeñan como funcionarios del Protectorado.

Como consecuencia y automáticamente, las vacantes que se produzcan en el seno de la Junta por cese o ausencia de sus titulares, se entenderán cubiertas por aquellos que definitiva o provisionalmente desempeñen sus puestos en funciones del Protectorado.

Artículo tercero.--El Comandante Inspector de Cabo Juby queda facultado para nombrar y destituir libremente los dos únicos cargos de Vocales electivos correspondientes a los comerciantes europeo e indígena, dando cuenta de ello a la sección de Ifni-Sahara e Inspección de Entidades Municipales de la Delegación de Asuntos Indígenas, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca el hecho.

Dado en Tetuán a 8 de Rayab de 1.356 (correspondiente al 15 de Septiembre de 1.937).

Visto para su promulgación y ejecución. Tetuán, a 15 de Septiembre de 1.937. El Delegado de Asuntos Indígenas, P. I. ANGEL DOMENECH.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO QUINQUENIOS Y ANUALIDADES A LOS KAIDES DE LAS FUERZAS JALIFIANAS RELACIONADOS A CONTINUACION

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir y debidamente asesorados por el Organismo competente de la Nación Protectora que Venimos en conceder a los Kaides de las Fuerzas Jalifianas relacionados a continuación, los quinquenios y anualidades que a cada uno se les señalan, los cuales habrán de percibir desde la fecha que se cita con arreglo a las disposiciones vigentes.

Tetuán, 8 de Rayab de 1.35á (correspondiente a 15 de septiembre de 1.937). Firmado: AHMED GAN-MIA.

UNIDADES	EMPLLEOS	NOMBRES	Quinquenio o anualidad que le corres-ponden	Cantidad que deberan empezar a cobrar	Fecha en que deberan empezar a cobrar
----------	----------	---------	---	---------------------------------------	---------------------------------------

736

Mehal-la	núm. 5.	Kaid 1. ^a	núm. 76	Si Hamed B. Hamed Al-lal...	2 quinquenios	1.100'00
					1 anualidad	1-10-1937
					2 quinquenios	1.100'00
					1 anualidad	1-10-1937
					2 quinquenios	1.100'00
					1 anualidad	1-6-1.937
					2 quinquenios	1.000'00
					1 anualidad	1-11-1.936
					2 quinquenios	1.100'00
					1 anualidad	1-8-1.937
					2 quinquenios	1.400'00
					4 anualidades	1-9-1937
					2 quinquenios	1.100'00
					1 anualidad	1-9-1.937
					2 quinquenios	1.100'00
					1 anualidad	1-9-1.937

Visto para su promulgación y ejecución. Tetuán, 1' de septiembre de 1937.-El Delegado de Asuntos Indígenas, A. DOMENECH.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO QUINQUENIOS Y ANUALIDADES A LOS KAIDES DE LAS FUERZAS JALIFIANAS RELACIONADOS A CONTINUACION

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir y debidamente asesorados por el Organismo competente de la Nación Protectora que Venimos en conceder a los Kaides de las Fuerzas Jalifianas relacionados a continuación, los quinquenios y anualidades que a cada uno se consignan, los cuales habrán de percibir desde la fecha que se cita con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Tetuán a 29 de Rebia el 2.º de 1.356 (correspondiente a 9 de julio de 1.937). Firmado: AH-MED GANMIA.

UNIDADES	EMPLEOS	NOMBRES	Quinquenio o anualidad que le corres-ponden	Cantidad y fecha en que deberan empezar a cobrar
Mehal-la 2	Kaid Mía 1.ª núm. 21	Si Lahsen B. Brahim Susi...	2 quinquenios...	1.200'00
Id.	Id.	El mismo...	2 anualidades	1-1-1936
Id.	Id.	El mismo...	2 quinquenios	1.300'00
Id.	Id.	El mismo...	3 anualidades	1-1-1937
Id.	3 Kaid Mía 2.ª núm. 74	Si Embarec B. Mohamed Sarguini	2 quinquenios	1.000'00
Id.	Kaid Rahá núm. 1	Si Liasid B. Nasar el Meyati...	2 quinquenios	1-5-1937
Id.	5 Kaid Mía 1.ª núm. 51	Si Abdelkader B. Al-lal Buyanavi	5 anualidades	1.500'00
Id.	Id.	Id.	2 quinquenios	1-6-1937
Id.	Id.	Id.	1 anualidad	1.000'00
Id.	Kaid Mía 2.ª núm. 93	Si Hamed B. Chaib Boryla...	2 quinquenios	1-7-1937
Id.	Supernumerario	Id.	2 quinquenios	1.000'00
Mehal-la 5	Kaid Mía 1.ª núm. 7	Si Haddu B. Mohamed Astut	2 quinquenios	1-12-1936
Id.	Excedente	Id.	11 anualidades	2.100'00
Id.	Id.	Urragli...	2 quinquenios	1-11-1935
Id.	Id.	El mismo...	12 anualidades	2.200'00
Id.	Id.	El mismo...	12 anualidades	1-11-1936

Visto para su promulgación y ejecución... Tetuán, 9 de julio de 1937. - El Delega ddoe Asuntos Indí- genas, A. DOMENECH.

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO A MOHAMED BEN ALI ICHU PARA EL CARGO DE CHEJ DE BENI KIATEN DE LA KABILA DE QUEBDANA DE LA REGION ORIENTAL

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar a Mohamed Ben Ali Ichu para el cargo de chej de Beni Kiaten de la kabila de Quebdana, de la región Oriental.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación. Y la paz.

A 21 de Rayab de 1.356 (correspondiente al 28 de septiembre de 1.937). El Gran Visir, AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. Dado en Tetuán, a 28 de septiembre de 1.937. El Delegado de A. I. Interino, ANGEL DOMENECH.

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL CESE DE EL HACH EL AARBI BEN YILALI BEN CHACOR, EN EL CARGO DE MECHAURI DEL BAJALATO DE LA CIUDAD DE CHAUN

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en disponer cese El Hach el AArbi Ben Yilali Ben Chacor, en el cargo de mechauri del Bajalato de la ciudad de Chauen.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación. Y la paz.

A 17 de Rayab de 1.356 (correspondiente al 24 de Septiembre de 1937. El Gran Visir, AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. Tetuán, 24 de Septiembre de 1.937. El Delgado de A. I. Interino, ANGEL DOMENECH.

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL CESE DE SI KASEN BEN ALI KASEN, EN EL CARGO DE CHEJ DE ECHTIUAN DE LA KABILA DE BENI AHAMEDD (GOMARA)

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en disponer cese Si Kasem Alí Kasem, en el cargo de chej de Ectiuan de la kabila de Beni Ahamed (Gomara).

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación. Y la paz.

A 17 de Rayab de 1.356 (correspondiente al 24 de Septiembre de 1937. El Gran Visir, AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. Tetuán, 24 de Septiembre de 1.937. El Delgado de A. I. Interino, ANGEL DOMENECH.

Alta Comisaría de España en Marruecos

SECRETARIA GENERAL

SECCION DE PERSONAL

DAHIR

DANDO CUMPLIMIENTO AL ART. 45 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA ZONA Y AL 19 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO

Loor a Dios Unico.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalfiana desea a de poner en vigor cuantas disposiciones vayan encaminadas a mejorar y atender en lo futuro al personal de la Administración pública del Majzen.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

ART. 1.º.—A partir de la publicación del presente Dahir y en tanto no se establezca una reglamentación adecuada se regirán por los preceptos siguientes las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de los funcionarios españoles y marroquíes del Cuerpo Administrativo; Tribunales de Justicia; Magisterio de la Zona; Vigilancia y Seguridad; Correos, Telégrafos, Delineantes, Sanidad, Porteros; Conductores; Aduanas; personal en general, tanto europeo como marroquí, que desempeñe cargos de carácter administrativo, técnico, auxiliar o subalterno en la Administración del Protectorado, siempre y cuando no figuren en escalafones activos de España o tengan reconocido dicho derecho en la Península.

ART. 2.º—Las pensiones de jubilación serán las siguientes:

	AÑOS DE SERVICIO ABONABLES.	CTS. DEL SUELDO REGULADOR.
Los que hubiesen completado	20	50
Los que hubiesen completado	25	70
Los que hubiesen completado	35	90

ART. 3.º—Se considerarán servicios abonables para los efectos de jubilación, los siguientes:

a).—Los prestados día por día en destino perteneciente a los Cuerpos a que se refiere este Dahir, con nombramiento en propiedad y dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Majzen y después de cumplida la edad de 16 años.

b).—El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por estar sujeto al servicio militar. Asimismo será de abono el tiempo que se permanezca en situación de excedente activo siempre y cuando el destino se sirva en la Administración del Protectorado.

c).—En los casos de traslados, plazos posesorios, permisos y licen-

oías, el tiempo que el funcionario hubiere percibido legalmente por su sueldo personal.

ART. 4.º—No se considerarán servicios de abono el tiempo que permanezca dado de baja por imposibilidad física de acuerdo con Dahir de 7 de mayo de 1936, y el que se sirva en España en comisión o en concepto de agregado a algún centro de la Península.

Tampoco lo será el tiempo que se permanezca en situación de cedente voluntario.

ART. 5.º—Servirán de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, el mayor que se haya disfrutado durante dos años por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los presupuestos generales del Majzen.

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal el que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencias médicas, asignaciones por representación y residencia, premios y distinciones y cualquier otro emolumento de naturaleza análoga.

ART. 6.º—El plazo de dos años establecido en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente día por día; en los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallase disfrutando el funcionario en el acto de jubilación cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de lo dispuesto en artículo 5.º.

ART. 7.º—Los funcionarios que con arreglo a lo establecido en este Dahir hayan prestado veinte años de servicios efectivos y consolidado un sueldo regulador causarán en favor de sus viudas huérfanos, a falta de ellos en favor de sus madres, si éstas se encuentran en estado de viudedad o pobreza legal el día del fallecimiento de su hijo, pensión retribuida en la siguiente cuantía:

El 60 por ciento del sueldo regulador a partir de seis mil pesetas anuales.

El 50 por ciento del sueldo regulador desde tres mil una peseta hasta seis mil pesetas anuales.

El 40 por ciento del sueldo regulador a partir de dos mil pesetas hasta dos mil quinientas inclusive.

ART. 8.º—Los funcionarios que hubiesen prestado, con arreglo a lo dispuesto en el presente Dahir, diez años de servicios efectivos, sin completar veinte y consolidado un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, a partir del día siguiente al de fallecimiento del causante, por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante al fallecer, se hallase disfrutando sueldo o haber del Majzen, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado con arreglo a este Dahir y el de su muerte no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente por edad sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimo de años de servicios abonables que al efecto se requieren.

ART. 9.º—Los funcionarios que falleciesen en activo servicio sin causar derecho a pensión, transmitirán a sus viudas, huérfanos y a falta de éstos en favor de sus madres viudas pobres, el derecho a percibir de una vez y en concepto de pagas de toca, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubiese servido, y media mesada más por cada año de servicios que sobre el primero hubiesen completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

ART. 10.—Todas las pensiones por fallecimiento se transmitirán de madres a hijos, teniendo el derecho a su disfrute el mayor.

Los varones cesarán de percibirla al cumplir los veintitrés años o antes, si perciben retribución alguna del Estado Español o del Majzen como consecuencia de algún empleo, y las hembras al casarse o tomar estado religioso.

ART. 11.—La edad para la jubilación forzosa será 65 años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a).—Todos los funcionarios a quienes sea de aplicación este Dahir sufrirán, a partir del 1.º del mes próximo un descuento del 3 por 100 en los haberes totales que perciban y que los respectivos Habilitados ingresarán en la Delegación de Hacienda que abrirá una cuenta que se denominará "Créditos de pensiones" y que será aumentada en la cantidad que en su día se acuerde después del estudio técnico que practique dicho organismo.

b).—En tanto duren las actuales circunstancias, los fallecidos en el frente enemigo, causarán a favor de sus viudas, hijos o padres, una pensión idéntica al sueldo personal que devenguen en el acto del fallecimiento, siempre y cuando por la misma causa no sea satisfecha por el Estado Español.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 21 de Schaaban de 1356 (correspondiente al 27 de octubre de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mu'ey el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, dando cumplimiento al artículo 45 del

Estatuto del personal al servicio de la Administración de la Zona y al 19 del Reglamento del Cuerpo Administrativo.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Te'uán 27 de octubre de 1937.—El Alto Comisario, **JUAN BEIG-REDER.**

Disposiciones de la Alta Comisaría

Por acuerdo de 31 de julio último y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles de la Administración de la Zona se ratifica el acuerdo adoptado separando de su cargo al Oficial del Cuerpo Pericial de Aduanas, **DON SALVADOR AGULLO POU**, por sus ideas comunistas.

Idem ídem de 14 de agosto próximo pasado y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles de la Zona se ratifica el de esta Alta Comisaría separando definitivamente de su cargo al Interventor-Delegado perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado **DON MANUEL ILLANA BONA**, por su ideología izquierdista.

Idem, ídem de 4 de septiembre último y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios Civiles de la Administración de la Zona se declara firme la resolución que se adoptó por esta Alta Comisaría en 1.º de noviembre de 1936 separando de servicio definitivamente al Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos **DON EDUARDO MILLER CERECEDA**, por sus ideas comunistas.

Idem, ídem de 26 de agosto último y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles de la Zona se separa definitivamente de su cargo al Médico de la Beneficencia Municipal de Larache, **DON JOSE BANEGAS GIL**, de ideas izquierdistas y de filiación masónica.

Idem, ídem de 26 de agosto próximo pasado y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios Civiles se ratifica el de esta Alta Comisaría separando del servicio definitivamente al Practicante del Hospital Civil de Larache, **DON JOSE GUERRA LEON**, detenido desde el inicio del Movimiento Nacional por sus ideas extremistas.

Idem, ídem de 26 de agosto último y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles de la Zona se ratifica la resolución que se adoptó por esta Alta Comisaría separando de su cargo definitivamente al Practicante del Dispensario Municipal de Larache, **DON ALFREDO DONAIRE AGUILAR**, por sus ideas extremistas y ser propagandista de acción de las mismas.

Idem, ídem de 26 de agosto último y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios de la Administración de la Zona se separa definitivamente del servicio al Practicante del Dispensario Municipal de Larache, **DON MELECIO GARCIA VICENTE**, por su filiación masónica.

Idem, ídem de 2 de septiembre próximo pasado y a propuesta de la

Comisión Depuradora de funcionarios civiles se ratifica el de esta Alta Comisaría separando de su cargo definitivamente al Ingeniero de Obras Públicas, **DON ROQUE ZALDUA URIARTE**, por sus ideas comunistas.

Idem, ídem de 7 de junio y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles de la Zona se ratifica el de esta Alta Comisaría separando definitivamente de su cargo al Maestro 3.º **DON LORENZO GOMEZ NAVARRO**.

Idem, ídem de 22 de julio último y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles de la Zona se ratifica el de esta Alta Comisaría de 4 de agosto próximo pasado separando del servicio definitivamente al Maestro Director de la Escuela Hispano-Arabe de Arcila, **DON ANGEL LOPEZ MENCHERO**, por sus ideas separatistas y comunistas.

Por acuerdo de 22 de julio último y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles se ratifica el de esta Alta Comisaría de fecha 7 de julio próximo pasado separando del servicio definitivamente al Maestro de la Zona **DON MIGUEL SILVA PRIETO**, por sus ideas extremistas.

Idem, ídem de 7 de junio próximo pasado y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles de la Zona se ratifica el de esta Alta Comisaría de 3 de julio último separando de su cargo definitivamente al Maestro 4.º de la Zona **DON JUAN CORPAS MIGUEL**, por su carencia de prestigio profesional.

Idem, ídem de 23 de octubre actual y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles de la Zona se aprueba el dictamen de la misma imponiendo al Aguacil del Juzgado de Paz de Larache, **DON ELIECER ELJARRAT SERFATI**, un año de suspensión de empleo y sueldo.

Idem, ídem de 23 de octubre actual, se aprueba el dictamen de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles de la Administración de la Zona imponiendo al Auxiliar 1.º del Cuerpo Administrativo **DON AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ**, cuatro meses de suspensión de sueldo.

Por acuerdo de 26 del actual se dispone se publique por haberse omitido que la sanción impuesta al Auxiliar Administrativo **DON RAMON AMADO REFOJO** ha sido por su poco entusiasmo en un principio al Movimiento Nacional.

Por acuerdo de 7 de agosto último y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles se ratifica el de esta Alta Comisaría de fecha 28 de enero próximo pasado separando definitivamente de su cargo a **DON EMILIANO CANTO CATALÁN**, Auxiliar del Cuerpo Administrativo, por sus ideas comunistas.

Idem, ídem de 21 de Octubre actual y a propuesta de la Comisión Depuradora de funcionarios civiles se ratifica el de esta Alta Comisaría de fecha 11 de diciembre de 1936 separando del servicio definitivamente al Oficial del Juzgado de 1.ª Instancia de Tetuán **DON ISIDORO FONSECA TORREÑO**, por su ideología izquierdista.

Tetuán, 27 de Octubre de 1937.—II AÑO TRIUNFAL.

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES Y ECONOMICAS QUE, ADEMAS DE LAS FACULTATIVAS CORRESPONDIENTES Y DE LAS GENERALES VIGENTES EN ESPAÑA PARA LA CONTRATACION DE LAS OBRAS PUBLICAS, HAN DE REGIR EN LA CONTRATACION DE LAS OBRAS DE "ALMACEN DE MAQUINARIA AGRICOLA DEL SERVICIO AGRONOMICO DE LA REGION CENTRAL EN TETUAN" CUYO PRESUPUESTO DE EJECUCION POR CONTRATA ASCIENDE A LA SUMA DE 102.795'56 PESETAS (CIENTO DOS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y CINCO PESETAS Y CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS)

::::

ARTICULO 1.º—Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y empresas que tengan aptitud legal para contratar.

ART. 2.º—Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual clase ajustándose al siguiente modelo:

D..... de nacionalidad , vecino de..... con domicilio en la calle de , núm. (expresándose si se hace en nombre propio o en representación de particular o en empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, núm del día de 1937, se comprometo a llevar a cabo las obras de "Almacén de maquinaria agrícola del Servicio Agronómico de la Región Central en Tetuán", por el precio de pesetas (en letra y cifra) ajustándose en un todo al pliego de condiciones de subasta y al de facultativas del proyecto. (Fecha y firma).

ART. 3.º—Las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Delegación de Fomento antes de las doce del día 25 de noviembre, próximo, bajo sobre cerrado y lacrado.

En el anverso del sobre, y firmado por el licitador, se escribirá lo siguiente: "Proposición para la subasta de las obras de "Almacén de maquinaria agrícola del Servicio Agronómico de la Región Central en Tetuán".

ART. 4.º—A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y resguardo del depósito de la fianza provisional de 5.140 pesetas para tomar parte en la subasta, que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del Banco de España en Tetuán o en la Caja General de Depósitos de España o cualquiera de sus sucursales, debiendo estos documentos ser incluidos en el sobre cerrado en que se formula la proposición, así como la declaración, debidamente reintegrada, de que ningún funcionario de la Administración de la Zona tiene intervención en la entidad que hace la oferta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de Dahir de 15 de diciembre de 1936, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 31 de enero de 1937.

ART. 5.º—Por la Secretaría de la Delegación de Fomento, se dará recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y la hora de la presentación.

ART. 6.º—El pliego de condiciones facultativas, presupuestos y todos los datos referentes a la obra, estarán a disposición de quienes deseen examinarlos en la Jefatura del Servicio Agronómico de la Delegación de Fomento, en Tetuán, durante el plazo de admisión de proposiciones, en los días y horas hábiles de oficina.

ART. 7.º—La apertura de pliegos se efectuará públicamente en la Delegación de Fomento, media hora después de expirado el plazo de admisión de proposiciones, ante el Delegado de Fomento, un Ingeniero del Servicio Agronómico, el Cónsul de España en Tetuán en funciones de Notario, el Interventor-delegado de Hacienda en la Delegación de Fomento y un funcionario administrativo que actuará como secretario.

ART. 8.º—Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones y se hará la adjudicación a favor del mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que la apruebe el Excmo. señor Alto Comisario.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación provisional, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.º, del artículo 48, de la Ley de Administración y Contabilidad en su capítulo V.

ART. 9.º—Comunicada por la Delegación de Fomento la adjudicación definitiva de la subasta, el adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva de 10.280 pesetas, y presentarse a formalizar el contrato en un plazo que no excederá de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva.

ART. 10.º—Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

ART. 11.º—Las obras empezarán dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva, y deberán terminarse en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

ART. 12.º—Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, de la que se descontará la cantidad correspondiente a la inspección y vigilancia, con arreglo a los tipos señalados en el Dahir de 31 de octubre de 1.922.

ART. 13.º—La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación, cuyo gasto será de su cuenta, y se justifique no haber reclamación contra él por razón de la obra.

ART. 14.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de este darán derecho a la res-

ción del contrato, con pérdida de la fianza.

ART. 15.º.—El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato, y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

ART. 16.º.—El contratista queda obligado a respetar la legislación obrera vigente o la que en lo sucesivo se dicte, sin derecho a indemnización alguna, así como a lo dispuesto en lo relativo a los accidentes de trabajo.

Tetuán, 18 de Octubre de 1937.—El Delegado.—**ARTURO LACLAUS TRA.**

Parque de Intendencia de Larache

Junta Económica

A N U N C I O

Necesitando esta Junta adquirir por gestión directa, artículos necesarios para atenciones de suministro al Ejército en este Parque y en los Depósitos dependientes del mismo, se hace público por el presente anuncio, a fin de que los contratistas que lo deseen, puedan adquirir los datos necesarios en estas oficinas, en las que se exponen los pliegos de condiciones técnicas y legales.

La presentación de muestras y ofertas de cuantos artículos se ofrezcan, serán admitidas todos los días laborables, de 9'30 a las 12 horas, hasta las 12 del día 10 de Noviembre próximo en que finalizará el plazo de admisión de las mismas.

Larache, 21 de Octubre de 1937.—El Secretario.—**FEDERICO DE CARLOS.—V.º B.º.—El Presidente.—ORTEGA.**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Large block of very faint, illegible text in the middle of the page, likely bleed-through from the reverse side.